



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

ASUNTO A TRATAR:

Se observa que no se han violado las garantías constitucionales en estas diligencias, por lo tanto entra el Despacho a proferir sentencia anticipada en contra de IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON y ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, por el delito de Encubrimiento por Favorecimiento de Homicidio.-

HECHOS:

“La Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los relata de la siguiente manera: Dan cuenta las diligencias, que el día 17 de febrero de 2006, en el sector conocido como La Punta, en el corregimiento de San José de Oriente, municipio de La Paz, Cesar, fue dado de muerte un hombre que posteriormente fue identificado como CARMEN JULIO PLATA CUBIDES, en presunto enfrentamiento con tropas del batallón de Alta Montaña adscritas a la FUERED, al mando del Sub Teniente YAMID DIAZ TOVAR, y de las cuales hacia parte el soldado JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON, dentro de la Misión Táctica FIRMEZA, de la operación FLAMANTE. Familiares y conocidos de la víctima, dicen que CARMEN JULIO PLATA, fue sacado de su casa el día anterior de su muerte y que nunca fue militante o colaborador de la guerrilla, ni nunca usó armas”.-

IDENTIDAD DE LOS SENTENCIADOS:

IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía 9.729.626 expedida en Armenia, casado nacido el día 3 de noviembre de 1981, en esa misma ciudad, de 29 años de edad, hijo de REINEL Y MARIA ELENA ORTIZ, bachiller, estado civil casado con DEYSI MUÑOZ, de profesión militar cabo primero.-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

ASUNTO A TRATAR:

Se observa que no se han violado las garantías constitucionales en estas diligencias, por lo tanto entra el Despacho a proferir sentencia anticipada en contra de IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON y ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, por el delito de Encubrimiento por Favorecimiento de Homicidio.-

HECHOS:

“La Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los relata de la siguiente manera: Dan cuenta las diligencias, que el día 17 de febrero de 2006, en el sector conocido como La Punta, en el corregimiento de San José de Oriente, municipio de La Paz, Cesar, fue dado de muerte un hombre que posteriormente fue identificado como CARMEN JULIO PLATA CUBIDES, en presunto enfrentamiento con tropas del batallón de Alta Montaña adscritas a la FUERED, al mando del Sub Teniente YAMID DIAZ TOVAR, y de las cuales hacía parte el soldado JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON, dentro de la Misión Táctica FIRMEZA, de la operación FLAMANTE. Familiares y conocidos de la víctima, dicen que CARMEN JULIO PLATA, fue sacado de su casa el día anterior de su muerte y que nunca fue militante o colaborador de la guerrilla, ni nunca usó armas”.-

IDENTIDAD DE LOS SENTENCIADOS:

IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía 9.729.626 expedida en Armenia, casado nacido el día 3 de noviembre de 1981, en esa misma ciudad, de 29 años de edad, hijo de REINEL Y MARIA ELENA ORTIZ, bachiller, estado civil casado con DEYSI MUÑOZ, de profesión militar cabo primero.-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON, identificado con la cedula de ciudadanía 18.957.300 expedida en Codazzi, nacido en San Diego, Cesar el día 28 de mayo de 1.982, hijo de JUAN DE LA CRUZ y JULIA LEON.-

ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía 7.359.441 de Santa Catalina, Bolívar, nacido en Ciénaga Magdalena, El día 20 de Octubre de 1.978, hijo de JAIME y MARIA NISSTA, tercero de primaria, unión libre con AMARILIS FRANCO, militar, soldado profesional.

Presenta las siguientes características morfológicas: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.65 de estatura, contextura atlética, color de piel trigueña oscura, cabello crespo, corte militar, frente amplia, cejas separadas e incipientes, nariz pequeña achatada, boca regular, labios gruesos, como señal particular presenta una herida en la pierna izquierda producida por un disparo de arma de fuego, en la mano izquierda sobre el dorso y hasta el dedo anular, presenta cicatriz aproximada de cinco centímetros.-

CARGOS FORMULADOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos indica el inciso 2º, del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del procesado.-

Aun tratándose de sentencia anticipada como en el presente caso, no basta que el acusado acepte su responsabilidad en los cargos que se le imputan para que se profiera en su contra sentencia condenatoria. Es deber del funcionario establecer previamente a que a éste no se le hayan violado garantías fundamentales y esté plenamente demostrado tanto el hecho endilgado como su autoría.-

El primer requisito demandado por el artículo anotado es que en el proceso existan pruebas que brinden la certeza sobre el hecho punible. Como es sabido, el primer elemento del hecho punible es la tipicidad, de donde surge la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

necesidad de demostrar inicialmente la comisión del hecho fáctico y su adecuación típica.-

El delito endilgado a IVAN DARIO SAAVEDRA, JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON y ALEXANDER FONTALVO GUZMAN, es el de Encubrimiento por Favorecimiento de Homicidio, donde resultó víctima CARMEN JULIO PLATA CUBIDES, en hechos ocurridos En horas de la madrugada del día 17 de febrero de 2006, en el sitio conocido como la punta en el corregimiento de San José de Oriente, municipio de la Paz Cesar.-

La conducta punible investigada, la tipifica y sanciona el Código Penal, en el título XVI, capítulo sexto, artículo 446, denominada ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, el cual es cometido por: "EL que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión".-

Encubrir significa ocultar una cosa o no manifestarla; es impedir la revelación o conocimiento de algo; es ocultar o tapar una cosa con otra.-

Para que se configure el encubrimiento es necesario comprobar que la persona de quien se predica fue totalmente ajena al otro delito. Se trata del sujeto que obra con posterioridad a su comisión, prestando a sus autores ayuda no convenida previamente, y sin haber influido causalmente en la determinación criminosa de aquél o aquellos cuya actuación ilícita ampara; porque si se trata de cualquier trato anterior, relacionado con el delito por ellos cometidos, los sitúa en el campo de participación delictiva.-

Se trata de un delito de mera conducta, de peligro, de conducta permanente, tipo mono-ofensivo. Sujeto común o indeterminado, se excluye al autor o



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

participe de la infracción objeto material del delito. Conducta. Verbo determinador simple: ayudar, prestar cooperación, auxiliar, socorrer, poner medios idóneos para lograr alguno de los siguientes resultados: Eludir la acción de la autoridad, esquivar, burlar, sustraerse de la acción represiva del Estado; entorpecer la investigación, dificultar, poner obstáculos, desviar la actividad del Estado tendiente al esclarecimiento de los hechos. Complemento subjetivo, implícitamente la descripción exige como finalidad específica de la acción, el aludir a la autoridad o entorpecer la investigación. Objeto material fenoménico, la acción y sus hipotéticos eventos recaen sobre un hecho punible cometido, consecuentemente favorecido.-

En el proceso con las pruebas legal y oportunamente allegadas se logró demostrar los hechos y la forma en que perdió la vida CARMEN JULIO PLATA CUBIDES, por parte de un grupo de soldados, que según sus dichos después de tener conocimiento de la presencia de guerrilleros en el sector de LA PUNTA, observaron a varios metros a dos individuos que en forma sospechosa subían y bajaban, por lo que la primera escuadra fue a mirar quienes eran, cuando al ser detectada la patrulla militar, fueron recibidos con disparos, ocasionando la reacción de la patrulla por espacio de unos diez minutos, controlada la situación al hacer registro encontraron el cuerpo sin vida de supuesto guerrillero.-

Conceptuó el ente investigador, que la materialidad del delito investigado, se encuentra demostrado en el proceso con la inspección judicial del cadáver No. 025 de una persona sin identificar, llevado a cabo por el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, diligencia en la que se describe la presencia de heridas de proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo; Reconocimiento del cadáver 0025 del 17 de febrero de 2006, realizado por la señora CARMEN EMILIA ALVAREZ ALVARES, quien reconoce a su hermano CARMEN JULIO PLATA; Protocolo de necropsia No. 057-2006 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado al cadáver de quien en vida respondía al nombre de CARMEN JULIO PLATA, en el que se determina como causa de muerte Shock hipovolémico, por heridas producidas por proyectil de arma de fuego y Registro Civil de Defunción correspondiente a CARMEN JULIO PLATA CUBIDES; Informe de laboratorio No. 276404 del 2 de marzo de 2006, sobre análisis de residuos de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

disparo en la víctima en el que se concluye la incompatibilidad de residuos de disparo en la víctima; ampliación del mismo dictamen, en el que se ratifica el resultado anterior.-

También se demuestra la materialidad del hecho con la Misión Táctica No. 011 FIRMEZA, operación FLAANTE, suscrita por el Coronel RAUL ANTONIO RODRIGUEZ AREVALO, comandante del Batallón No. 2 LA POPA. Informe de maniobra suscrito por el Sub Teniente DIAZ TOVAR YAMID, de fecha 17 de febrero de 2006, en el que dice que a las 6:30 horas entra en contacto armado y al registro del área se encuentra el cuerpo sin vida de un hombre de aproximadamente 30 a 35 años, que vestía pantalón azul, camisa azul y botas de caucho, hallándosele en su poder un changón calibre 12 mm y 10 cartuchos del mismo calibre.-

Con las pruebas mencionadas, es evidente que existe una relación de causalidad entre las lesiones severas causadas a la víctima por parte de los uniformados y la muerte de ésta y por ende se desprende una relación entre el fallecimiento de CARMEN JULIO PLATA CUBIDES y la conducta de los procesados quienes sabían que se iba a cometer un ilícito y no hicieron nada para evitar su realización, convirtiéndose en coautores del homicidio.-

Desde el mismo día de los hechos, familiares y amigos de CARMEN JULIO PLATA CUBIDES, señalaron a miembros del Ejército de haber sacado en horas de la madrugada a su consanguíneo de la su residencia.-

CARMEN EMILIA ALVAREZ ALVARES, esposa del occiso CARMEN JULIO PLATA CUBIDES, en declaración jurada que manifiesta que a su esposo se lo llevó el Ejército a las 3:00 de la mañana del día 17 de febrero, después de golpear la ventana y preguntar por él, le pidieron que abriera la puerta, se levantó y al abrir la puerta lo agarraron, que venían por él y se lo llevaron.-Agrega que el día miércoles como desde las ocho de la mañana el ejército estuvo en su casa en la vereda el Hondo, hasta las cuatro de la tarde que se fueron.-

ZUNILDA PLATA, hermana del occiso, al igual que la anterior dice que a su hermano se lo llevó el Ejército de su casa. En igual sentido se refiere JESUS ARMANDO PRADO ALVAREZ, cuando manifiesta que a CARMEN JULIO se lo llevó



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

un grupo de hombres con motilado militar a las 4:00 de la mañana para supuestamente llevar un papel a un señor BLANCO.-

ANIBAL VILLEGAS NAVARRO, quien señala que la víctima trabajaba con él cultivando cebolla desde hacía siete meses, y era una persona buena; así mismo se refiere ISMAEL CUBIDES SARABIA, quien dice haber ido a buscar a CARMEN JULIO, a quien se habían llevado de la casa a las cuatro de la mañana, junto con el hijastro, la familia y el patrón de éste, pudiendo observar la huellas de las botas del ejercito.-

JESUS ARMANDO PRADO ALVAREZ, quien manifiesta que a CARMEN JULIO, se lo llevó un grupo de hombres con motilado militar a las 4:00 de la mañana, supuestamente para llevar un papel a un señor BLANCO.-

ISMAEL CUBIDES SARAVIA, quien dice haber ido a buscar a CARLOS JULIO, a quien se habían llevado a las cuatro de la mañana de su casa, junto con el hijastro, la familia y el patrón de éste, pudiendo observar las huellas de las botas del ejército que salían desde el sitio donde fue sacado.-

También dan cuenta de los hechos que nos ocupan, las versiones de los integrantes del pelotón Cobalto 2 al mando del ST DIAZ TOVAR YAMITH, cabo IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, soldados JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON y YORMAN LUIS FIERRO GONZALEZ, quienes en sus primeras versiones fueron coincidentes en señalar haber sostenido combates por espacio de diez minutos en el sitio la punta con dos individuos que en forma sospechosa subían y bajaban, cuando la primera escuadra fue a mirar quienes eran, fueron atacados por estos, dando origen a la reacción de la patrulla, ya controlada la situación al hacer el registro, se encontró el cuerpo sin vida de un guerrillero.-

Hasta ese momento, de acuerdo a las primeras pruebas allegadas al proceso, en especial las versiones de los integrantes del batallón de Alta Montaña No. 6, pertenecientes a la contraguerrilla COBALTO DOS, agregados operacionalmente al Batallón LA POPA, se entendía que efectivamente la muerte de CARMEN JULIO PLATA, había sido originada en un enfrentamiento sostenido con un grupo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

armado el día 17 de febrero de 2006; muy a pesar del rechazo inmediato que produjo tal hecho, por los familiares del occiso, que una vez se enteraron que a su consanguíneo lo habían sacado de su vivienda se dieron a la ingente tarea de buscarlo e incluso siguieron la huella de los militares, hasta llegar al sitio donde se encontraban y después de averiguarle por su familiar estos negaron tenerlo en su poder, prometiéndoles ayudar en su búsqueda.-

Si bien es cierto los implicados en sus versiones iniciales, fueron contestes en manifestar su participación en los hechos donde perdiera la vida CARMEN JULIO PLATA, alegando que los mismos tuvieron ocurrencia en un enfrentamiento con el Frente 41 de las FARC, donde admiten haber accionado sus armas de dotación y que la muerte fue producto de un combate, tales aseveraciones dejaron vacíos e inconsistencias que generaron muchas dudas acerca de la existencia del combate como también de la manera como se presentó éste.-

Lo anterior aunado a los resultados de residuos de disparos realizado al occiso CARMEN JULIO PLATA, el cual resultó negativo, indicando que la víctima no accionó arma alguna, quedando por ende desvirtuada su participación en tal enfrentamiento alegado por los integrantes de la patrulla militar y su comandante en el informe de patrullaje; e igualmente deja duda de tal enfrentamiento los resultados de la necropsia practicada a la víctima donde ésta presenta una herida con entrada en su parte anterior, también presenta otras en con entradas en su parte posterior.-

Ahora, al ser escuchados en indagatorias cabo IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ y el soldado ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, dentro del radicado 3910, estos de manera espontánea y bajo la gravedad del juramento manifestaron, que en San José de Oriente cerca de la frontera con Venezuela, el Teniente DIAZ, después de hablar con unos sujetos que llegaron a donde se encontraba la tropa, dio orden de avanzar hasta llegar a un sitio llamado la punta, en donde regó la tropa, mientras él se fue hacia una finca de dónde sacaron a un señor, al que posteriormente el soldado FIERRO, le disparó con el Teniente DIAZ, quitándole la vida. Que después el Teniente los reunió y les dio instrucción a todos de lo que debían decir si los llamaban a declarar.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Lo anterior, ya dentro de esta investigación, es ratificado por dos de los integrantes que intervinieron en el supuesto combate, ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN e IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, lo cual es ratificado por JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON, es decir, que a CARMEN JULIO PLATA CUBIDES, le quitó la vida el soldado FIERRO, por orden del Teniente DIAZ TOVAR, después de haberlo sacado de la finca donde residía, hecho que es aceptado posteriormente por el Teniente DIAZ TOVAR.-

Fue por estos procesados, integrantes del pelotón que supuestamente entró en combate con los subversivos, IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN y JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON, como se supo que las verdaderas circunstancias en que perdió la vida CARMEN JULIO PLATA CUBIDES, no fue en un enfrentamiento armado, como lo quisieron hacer ver inicialmente, sino que su muerte obedeció a un falso operativo, ya que a éste el SOLDADO FIERRO, junto con el Teniente DIAZ TOVAR, lo mataron después de haberlo sacado de su finca.-

IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, en su ampliación de indagatoria al referirse al caso que nos ocupa, hace un recuento detallado de las circunstancias en que le dieron muerte a CARMEN JULIO PLATA CUBIDES, de quien dice fue sacado de una finca de la región de la punta para luego ser asesinado por el Teniente DIAZ y el soldado FIERRO, de haber disparado, agregando que después de hacer el levantamiento el Teniente los metió a todos en una escuelita y allí les dio instrucciones de lo que debían declarar.-

JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON, admite haber hecho parte del pelotón comandado por el Teniente DIAZ TOVAR YAMITH, el comandante de escuadra era el cabo SAAVEDRA, para el día 17 de febrero de 2006, que reportó el enfrentamiento en que se dio de baja a CARMEN JULIO PLATA CUBIDES. Señalando también al Teniente DIAZ y al soldado FIERRO, quien era el radio operador de haberlo matado, y después el Teniente los formó, lo sacó a él y a otros soldados, les dijo lo que tenían que decir. E incluso señala este procesado haberle respondido al Teniente, qué por qué él, sino sabía lo que había pasado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

respondiéndole el Teniente que era una orden y que además sabía cómo era el Mayor PRAGA, que si no declaraban siempre los amenazaba con matarlos o a un familiar suyo y él por miedo dijo que sí, fecha desde entonces ha estado arrepentido con ganas de contar la verdad. Agrega que en el batallón el Teniente le mostró una hoja de lo que debían decir, aceptando cargos para sentencia anticipada.-

Por su parte ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, señala al Teniente DIAZ y al soldado FIERRO entre otros, como los que participaron en la muerte de CARLOS JULIO PLATA CUBIDES, Agregando además que estaban en San José de Oriente, salieron para una trocha destapada donde pasaron la noche, hasta llegó un carro y habló con el Teniente DIAZ y éste sacó el radio y habló pero no supo con quién, siguieron por la carretera al llegar a un sitio la punta, a mitad de camino hicieron alto donde el Teniente ordenó regarse, saliendo con unos soldados para una finca de dónde sacaron un man se lo llevaron a la carretera y lo mataron al otro día, siendo el soldado FIERRO el que disparo con el Teniente DIAZ, después hicieron el levantamiento bajaron y antes de llegar a San José el Teniente les dio instrucciones de lo que iban a declarar, por ello acepta su responsabilidad como encubridor de los hechos y no como autor porque no disparo.-

Luego entonces, no queda duda, que las circunstancias en que se produjo la muerte de CARLOS JULIO PLATA CUBIDES, por parte de la patrulla de Alta Montaña adscrito a la Fuerza de Reacción Divisionaria, dentro de la misión táctica FIRMEZA, al mando del Sub Teniente YAMID DIAZ TOVAR, no correspondieron al enfrentamiento alegado inicialmente por los procesados FONTALVO GUZMAN, SAAVEDRA ORTIZ Y DE LA CRUZ LEON, quienes por ende, entonces faltaron a la verdad al asegurar que la muerte de la víctima, obedeció a la existencia de un falso enfrentamiento.-

Fue por lo anterior que los procesados en sus primeras versiones no fueron claros ni coherentes al narrar la forma en que fueron atacados, ni la forma en que se produjo el supuesto combate, mientras que FONTALVO, dice que el enfrentamiento se produjo después de haberse identificado y preguntar quién



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

estaba ahí; SAAVEDRA ORTIZ, no recuerda si se identificaron, nada dicen sobre las circunstancias en que este se produjo el ataque, hablan en plural de la presencia de los agresores, señalando "más de uno", no son claros en describir las condiciones del terreno, la posición que adoptaron en el grupo al momento del enfrentamiento, coincidiendo solo en el ruido que escucharon y seguidamente fueron atacados, ataque que desde luego respondieron con sus respectivas armas.-

Es por ello que los procesados IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, JUAN MANUEL DE LA CRUZ y ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, al no informar la realidad de lo sucedido a las autoridades sino, que guardaron silencio de lo ocurrido por espacio de siete años, contribuyendo con ello a eludir la acción de la justicia, a los responsable de la muerte del señor PLATA CUBIDES, pretendiendo entorpecer la investigación ocultando la verdad de lo sucedido y de esta manera favorecer a los responsables de los hechos que nos ocupan, haciendo creer la existencia de la eximente de responsabilidad planteada como coartada, como fue el falso combate.-

Los procesados al ocultar las verdaderas circunstancias en que se produjo la muerte de CARMEN JULIO PLATA CUBIBES, lograron de esa manera consumir su conducta, vulnerando el bien jurídico de la recta impartición de justicia, por lo que su comportamiento además de típico, es antijurídico, con culpabilidad a título de dolo. En efecto, sabían los sentenciados que al tener conocimiento de la comisión del hecho, debían dar aviso del mismo a las autoridades, ellos tenían plena conciencia de la antijuridicidad de su conducta, sabían que actuaban contrario a derecho, lo que se infiere, del hecho que solo dan cuenta de lo que realmente sucedió, mucho tiempo después, cuando decidieron ampliar su indagatoria para acogerse a sentencia anticipada, y hacerse acreedores a los beneficios que otorga la ley, por ello los procesados adecuaron su conducta a la descripción legal del artículo 446 del Código Penal, denominada Encubrimiento por Favorecimiento, del homicidio cometido en CARMEN JULIO PLATA CUBIDES.-

Al estar demostrado con certeza la comisión del hecho punible como la responsabilidad de los procesados, se proferirá en su contra sentencia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

condenatoria, tal como consagra el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.-

Tal como los sentenciados admiten en su ampliación de indagatoria el delito cometido, donde manifiesta su inequívoca decisión de acogerse a sentencia anticipada, en este proceso está demostrada la comisión del hecho punible como la responsabilidad de los procesados, lo que lleva al Despacho --- como se dijo antes, ---- a proferir en su contra sentencia condenatoria, al reunirse los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.-

Al aceptar los procesados su responsabilidad en este caso concreto se excluyen de la responsabilidad de alegar cualquier causal de justificación del hecho, consagrado en el artículo 32 del Código Penal, en su favor, pero esto no es óbice para que se establezca en esta sentencia la antijuridicidad y culpabilidad de su conducta típica.-

TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

El delito que se investiga y que sirve de estribo para endilgarles a los sindicados el Favorecimiento es el de Homicidio en Persona Protegida.-

Según el artículo 135 del Código Penal, comete el delito de Homicidio en Persona Protegida. "El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado ocasione la muerte de Persona Protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.-

PAR.-Para los efectos de este artículo y las demás normas de este título se entiende por persona Protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario:

- 1.- Los integrantes de la población civil.
- 2.- Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

- 3.- Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- 4.- El personal sanitario o religiosos.
- 5.- Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
- 6.- Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición, u otra causa análoga.-
- 7.- Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren consideradas como apátridas o refugiados.-
- 8.- Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de las Convenciones I, II, III y IV de Ginebra de 1.949 y los protocolos adicionales I y II de 1.977 y otros que llegaren a ratificarse.-
- 9.- Convenciones I, II, III y IV de Ginebra de 1.949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.-

La conducta de los sindicatos es típica, ya que está definida de manera inequívoca, expresa y clara sus características básicas estructurales del tipo penal, más concretamente en el libro II, Título XVI, Capítulo Sexto, Artículo 446 del Código Penal, que dice:

“El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.-

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años. Tipo penal este consagrado en el título XVI, Capítulo VI, Artículo 466 del Código Penal.-

PUNIBILIDAD:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Como consecuencia jurídica de la conducta punible, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.-

Existen en la ley, criterios y reglas para la determinación de la punibilidad como son los atenuantes y agravantes, no solo aquellos genéricos que conllevan a una mayor o menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstos de otra manera, sino todas aquellas circunstancias específicas que modifiquen los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el sentenciador.-

Dentro de los criterios y lineamientos para determinar el monto y el proceso de individualización de la misma, se deberán fijar en primer término los límites que generan una mayor o menor pena en que ha de gravitar la sanción y acorde a eso, el quantum se fijará en la orbita de cuatro cuartos, atendiendo dichas circunstancias modificadoras, que en este caso concreto los límites mínimos y máximos son entre 4 a 12 años, que en meses serían entre 48 y 144 meses quedando el cuarto mínimo entre 48 y 72 meses, los dos cuartos medios entre 72 y 120 meses y el cuarto máximo entre 120 y 144 meses.

No nos queda duda de que debemos de gravitar, para imponer la sanción, el cuarto mínimo, dado que solo concurren circunstancias de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes penales, lo que nos indica que la pena a imponer será de SESENTA (60) meses de prisión como pena principal, dado las circunstancias de los hechos, el grado de participación, la forma como se cometió el delito, la naturaleza del mismo, el carácter que tiene los sindicados como fuerza publica cuyo deber es proteger a los ciudadanos e.t.c.

Como los procesados se acogieron al mecanismo de la sentencia anticipada, la pena anterior--- privativa de la libertad, de multa, y la inhabilitación de derechos y funciones publicas---- se disminuirá en la mitad, en aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 906 de 2.004 que establece hasta ese porcentaje para quienes se allanan a los cargos.-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

En consecuencia la pena en definitiva a imponer a los sentenciados será de TREINTA (30) MESES DE PRISION como pena principal.

Como pena privativa de otros derechos se le impondrá la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION:

Es evidente que se dan los presupuestos objetivos y subjetivos que contrae el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal, para la suspensión provisional de la pena, dado que la sanción impuesta no supera los tres años de prisión y los antecedentes personales, sociales y familiares que se desprenden del expediente, son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.-

En consecuencia de lo anterior, se suspenderá, de oficio, el cumplimiento de la pena por un período de dos años y deberá de suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Nuevo Código Penal.-

El Despacho se abstiene de fijar caución para garantizar las obligaciones impuestas, dado el principio de favorabilidad en razón de que la Ley 906, ya referida anteriormente, no consagra, para estos casos, la referida caución.-

Decrétese la libertad de los procesados.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:

En el proceso no se evidencian ni se han probado los daños causados con la infracción penal, por lo tanto este Despacho se abstendrá de tasarlos.

En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y las copias del proceso se remitirán al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE RESPONSABLE a IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía 9.729.626 expedida en Armenia y JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON, con cedula de ciudadanía No. 18.957.300 de Agustín Codazzi, y a ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía 7.359.441 de Santa Catalina, Bolívar por el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO DE HOMICIDIO.

SEGUNDO: CONDENAR a IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON y ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, a la pena principal de TREINTA (30) meses de prisión y a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual a la sanción principal.

TERCERO: DECLARAR que los sentenciados se hacen acreedores a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión por lo expuesto en la parte motiva. Decrétese la libertad de los procesados en la forma y condiciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar a los procesados a pagar perjuicios, por lo esbozado en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: En firme esta decisión se expedirán las comunicaciones que exige la ley y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SEXTO: Háganse las notificaciones por secretaría a que haya lugar



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO TATIS VASQUEZ
JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

**KENIA MARTINEZ OVALLE
SECRETARIA**



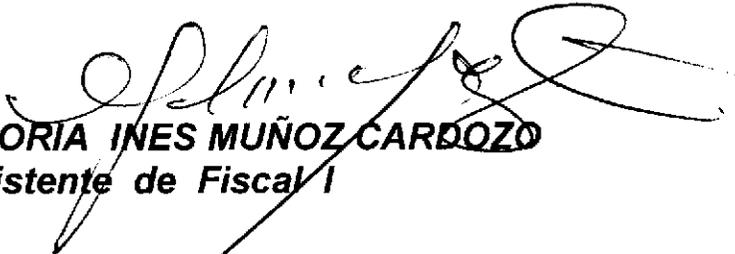
NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

En Bogotá, D.C. a los *Doce* (12) días del mes de Junio de 2015, se procede a NOTIFICAR a el Doctor GUSTAVO ADOLFO REYES LEYVA Fiscal 6 DFNE DH, el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, profirió SENTENCIA ANTICIPADA de fecha catorce (14) de mayo del dos mil quince (2015), en contra de IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, JUAN MANUEL DE LA CRUZ LEON y ALEXANDER ENRIQUE FONTLACFO GUZMAN, por el delito de CUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO DE HOMICIDIO.

Hago entrega de Dieciséis (16) folios.


GUSTAVO ADOLFO REYES LEYVA
FISCAL 6 DFNE DH
NOTIFICADO.


GLORIA INES MUÑOZ CARDOZO
Asistente de Fiscal I

GLORIA 12-06-2015

UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO

DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52 - 01 EDIFICIO F. BOGOTÁ, D.C.
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1051 FAX 1441-1291

www.fiscalia.gov.co